

Lima, 01 JUL. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 007822**

Lima, 01 JUL. 2010

**VISTOS:**

El expediente N° 010-09-EO y el Informe GFM-183-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L.

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Carta de fecha 31 de marzo de 2009, notificada con fecha 1° de abril de 2009, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C (en adelante, la Supervisora), encargada de la supervisión especial complementaria a la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo en el Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP) detalló la información que sería verificada en la supervisión. La supervisión se llevó a cabo del 30 de marzo al 2 de abril de 2009.
- 1.2. Con fecha 2 de abril se suscribió el Acta de la Reunión de Cierre de la supervisión.
- 1.3. Mediante Oficio N° 613-2009-OS-GFM de fecha 16 abril de 2009, notificado con fecha 20 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a DRP el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009 (registro N° 1164513 de la misma fecha) DRP presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERU S.R.L.**

- 2.1. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN; Rubro 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera. Por no permitir a la Supervisora examinar la documentación de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico de plomo del CMLO.

DRP señala que la verificación de los parámetros de operación de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo se inició el 1 de octubre de 2008, siendo suspendida por la Supervisora con fecha 7 de octubre, por disposición de OSINERGMIN, retomándose su verificación del 26 al 30 de enero de 2009, para finalmente ser complementada mediante la supervisión especial realizada del 30 de



EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007822

marzo al 2 de abril de 2009. Señala que para el desarrollo de estas supervisiones especiales OSINERGMIN no remitió los términos de referencia pertinentes.

DRP sostiene que desconocía los alcances y objetivos de la supervisión complementaria debido a que OSINERGMIN no remitió los términos de referencia y no elaboró el acta de inicio de la supervisión complementaria, por ello DRP vio recortado su derecho a ser informado conforme se establece en el numeral 5 del artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Afirma que en el acta de reunión de cierre de la inspección complementaria, se consignaron tres observaciones basadas en pedidos que excedían el alcance de las anteriores supervisiones especiales, la que debió ser circunscrita a la evaluación de la performance operativa de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo.

Agrega que las observaciones N° 2 y N° 3 consignadas en el acta de cierre, pese a no ser materia del presente procedimiento administrativo sancionador, son pedidos fuera de los alcances de la supervisión especial y fueron consideradas por la Supervisora como incumplimientos al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD (RSAEM); sin embargo, la Supervisora no ha dejado constancia de contar con las facultades especiales, omitiendo incluso la formalidad establecida en el literal c) del artículo 23° del RSAEM.

Indica que la negativa de no permitir examinar la documentación de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo, se debió a que el pedido de la Supervisora se desviaba del objeto de la supervisión, la cual debió circunscribirse a la verificación de los parámetros de operación de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo. Por ello la revisión del expediente de ingeniería ya sea conceptual, básica o detallada, obedece principalmente a la verificación de los parámetros de diseño o construcción de cualquier proyecto, contraviniendo la Supervisora el literal c) del artículo 23° del RSAEM.

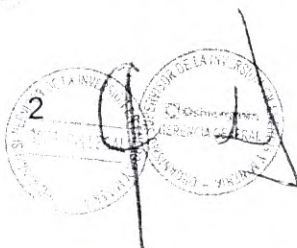
Finalmente, indica que la Supervisora solicitó revisar la ingeniería básica, sin tener en cuenta que ésta fue remitida al Ministerio de Energía y Minas, contraviniéndose el literal d) del artículo 23° y numeral 8) del artículo 30° del RSAEM.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Rubro 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no permitir a la Supervisora examinar la documentación de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico de plomo del CMLO.

Mediante documento de fecha 31 de marzo de 2009 (fojas 20 y 21), la Supervisora solicitó a DRP la información a verificar durante la supervisión, la cual incluía la presentación del expediente de ingeniería básica y de detalle de la planta de ácido.

Posteriormente, el Acta de Cierre de Supervisión Complementaria de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo del CMLO, se consignó como Observación N° 1



EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007822

que: "Con fecha 01.04.2009, en la sala de reuniones de la oficina de proyectos de modificación de PAMA, se solicitó la revisión in situ del expediente de ingeniería básica, aclarando que la revisión sería de verificación general, que no se solicitarían fotocopias de extractos ni de planos. La respuesta dada, principalmente por el supervisor de la Oficina de Asuntos Ambientales, fue de contundente negativa."

Al respecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, ninguna empresa puede rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.

Asimismo, la obligación está relacionada con la facultad de la empresa supervisora señalada en el literal c) del artículo 22 del RSAEM, de exigir a los supervisados la exhibición o presentación de documentos necesarios para la supervisión.

En tal sentido, conforme se consignó en el acta de supervisión, DRP no proporcionó a la Supervisora la documentación solicitada, hecho que es confirmado por DRP en sus descargos.

En cuanto a lo señalado por DRP en sus descargos y consignado como observación en el acta de supervisión, relativo a que lo solicitado no se encuentra dentro del contexto y/o alcance de la supervisión, la misma que según DRP estuvo orientada a la evaluación de la performance operativa de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo, es necesario señalar que la supervisión especial de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo, tuvo como objetivo la verificación de los compromisos relacionados a la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo, establecidos en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM e informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante Informe N° 118-2006). En tal sentido, no puede argumentarse que la supervisión se encuentra limitada solo al carácter operativo de la planta.

Al respecto, es importante señalar que para el cumplimiento del objetivo de esta supervisión especial, la revisión del expediente de la ingeniería básica permite a la supervisora, la verificación in situ de la coherencia entre el diseño técnico de la planta (tanto en estructuras como en operación) y lo ejecutado por DRP.

Respecto a la remisión a DRP de los términos de referencia de la supervisión, es necesario señalar que conforme la normativa vigente no existe obligación del OSINERGMIN de remitir dicho documento a las empresas supervisadas, dado que estos corresponden a las acciones encomendadas, que forman parte de los contratos celebrados entre OSINERGMIN y las empresas supervisoras, y cuyo incumplimiento, de ser el caso, está sujeto al régimen de infracciones y sanciones administrativas aplicables a la empresa supervisora y bajo un procedimiento administrativo sancionador independiente, conforme lo recoge el Título VII del RSAEM. Por tal motivo, la existencia de una posible infracción por parte de la Supervisora respecto a sus obligaciones establecidas en el artículo 23° del RSAEM, es independiente del presente procedimiento administrativo sancionador.



EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima,

6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007822

Lo señalado anteriormente, no vulnera de modo alguno el derecho de información a que alude el numeral 5 del artículo 55° de la LPAG y, que en cumplimiento del mismo, con fecha 26 de enero de 2009 (fojas 13), la Supervisora entregó a DRP el Plan de trabajo de la supervisión especial de la planta de ácido sulfúrico de plomo del CMLO, en donde se indican los alcances generales de la supervisión. En tal sentido, la ausencia de suscripción de un acta de apertura al inicio de la supervisión complementaria del 30 de marzo al 2 de abril de 2009, no constituye prueba alguna que DRP desconocía los alcances y objetivos de la supervisión.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que, tal como sostiene DRP, con fecha 26 de enero de 2009 se realizó el acta de apertura de la supervisión especial de la planta de ácido sulfúrico de plomo del CMLO, señalándose en ella su objetivo y alcance. Por ello, no podría argumentarse que en la supervisión realizada en abril, complementaria de la supervisión realizada en enero, no se indicó a DRP los alcances de la supervisión.

Finalmente, en cuanto a que la Supervisora no ha tomado en cuenta que el expediente del estudio de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo fue remitido al MEM, es necesario señalar que dicha información no se enmarca dentro de la información que OSINERGMIN se encuentra prohibida de solicitar conforme lo dispone el artículo 40 de la LPAG.

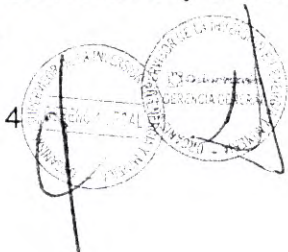
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada a DRP.

- 3.2 Conforme lo señalado en el numeral precedente y acorde con la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la supervisión y fiscalización minera y la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG, que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas aprobada por la referida resolución del Consejo Directivo.

Para fines de la sanción a aplicar en el presente caso, no se ha verificado el supuesto de reincidencia o pertinencia a que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

- 3.3 Corresponde sancionar a DRP con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la



EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007822

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la supervisión y fiscalización minera y la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

  
EDWIN QUANTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN